Esquel, de septiembre de 2014.-

------VISTO: ----------

------Para resolver la incompetencia declarada por el Sr. Juez de Primera Instancia del Juzgado Civil, Comercial y Laboral de esta Circunscripción a fs. 25/26vta. para entender en las presentes actuaciones; y----------

------CONSIDERANDO:----------

------Que a fs. 7/21vta. el Dr. M. I. M., en representación del Sr. O. D. P. promovió una demanda contra la Municipalidad de Esquel solicitando una recomposición de la ecuación económica financiera del contrato administrativo de concesión del servicio público de transporte de pasajeros en el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería, de esta circunscripción a cargo del Sr. Juez Dr. Marcelo Peral.----------

------El Magistrado dispuso mediante resolución registrada bajo el Nº 141/2014 (fs. 25/26 vta.) declarar la incompetencia del Juzgado Civil, sostuvo que aquella pretensión se rige por el Derecho Público Administrativo y, sin haber, el actor efectuado un reclamo resarcitorio o reparatorio con sustento en el derecho común, la opción prevista en el art. 136 de la Ley XVI-Nº 46 de Corporaciones Municipales no es viable en autos.----------

------Esta Cámara corrió vista al Ministerio Público Fiscal, quien se expidió a fs. 41 manifestando que teniendo en consideración: a) los términos de la demanda, de la que surge que la actora promueve juicio ordinario contra la Municipalidad de Esquel conforme facultad otorgada por el último párrafo del art. 136 de la ley XVI Nº 46 del DJP; b) que se efectúa un reclamo por recomposición de la ecuación económica financiera del contrato oportunamente suscripto y c) que la pretensión de objeto patrimonial deberá definirse por las normas del derecho privado, y por lo tanto la Cámara de Apelaciones resulta incompetente.----------

------Resumida así la cuestión y siguiendo la doctrina del Superior Tribunal de Justicia en autos “B., M. P. c/ Municipalidad de Trelew s/ Ordinario. (Expte. Nº 21.656-B-2009)” para discernir la competencia –en el caso en razón de la materia, en el sentido que “... corresponde analizar el contenido

de la demanda como acto constitutivo de la relación jurídico-procesal (S.T.J.CH., S.I. N° 175/90; 79 y 118/91; 84/95), así como la naturaleza de las normas de fondo aplicables a la causa y la exposición de los hechos que la actora hizo en su demanda. ----------

------En este contexto, de la demanda puede inferirse que se intenta una recomposición económica financiera del contrato de concesión de transporte público de pasajeros entre el actor y la Municipalidad de Esquel y relata en los hechos que es concesionario de las líneas 2, 3 y 4 del transporte público de pasajeros en la ciudad de Esquel. En tal carácter solicita se condene a la demandada a recomponer la ecuación económica financiera del contrato. Sostiene que las causas que produjeron este desajuste han sido trastornos de la economía, circunstancias externas no imputables al Estado como la inflación económica reinante en el país y de público conocimiento y la omisión de compensar económicamente por otra vía la remuneración del concesionario con el objeto de equilibrar el desajuste. Entiende que la retribución justa es una expectativa que se encuentra amparada por el derecho de propiedad y la de ejercer el comercio y toda industria lícita.----------

------Entendemos que de allí surge que la naturaleza de las normas de fondo aplicables a la causa son de derecho de derecho civil y comercial.----------

------Además, el hecho de no impugnar, ni pedir la nulidad de una Resolución, Disposición, Ordenanza, ni acto administrativo Municipal, estamos en presencia de una causa regida por el derecho común, la que corresponde sea tratada por el Juez Civil, Comercial y Laboral de esta Circunscripción dado su especificidad, ya que la verdadera pretensión es la recomposición económica financiera del contrato.----------

------Cabe recordar que el Superior Tribunal de Justicia ha dicho en autos "P., R. S. (T. C.) y otro Municipalidad de Trelew s/ Demanda de Inconstitucionalidad. Medida de no innovar. Ordinario. (Expte. Nº 15091-P-95)" que "*…los derechos subjetivos e intereses legítimos de los administrados, susceptibles de ser vulnerados por* actos *administrativos, pueden estar amparados, a más de por el Derecho Público, por la ley civil: tal el supuesto en que el acto lesivo genere daños susceptibles de reparación o resarcimiento (Conf. Pastrián …).*-------

------*Que, en tales casos, el derecho adjetivo concede al damnificado distintas opciones: la acción contencioso administrativa de plena jurisdicción (en que la acción civil es ejercida en forma complementaria y simultánea con la de nulidad de los actos) ante el Tribunal competente en lo contencioso administrativo; o bien la acción contencioso administrativa de nulidad, para luego intentar, si ésta prospera, la que demande la satisfacción de los derechos civiles lesionados (acción civil sucedánea a la de nulidad), caso en el cual la primera deberá ser intentada ante el Tribunal en lo contencioso administrativo, y la segunda, ante el juez civil".*----------
-

------Que existe una tercera opción, que no pocas discusiones ha generado en doctrina y jurisprudencia, cual es la de prescindir de la vía contencioso administrativa para reparar el agravio, y ocurrir ante los tribunales de derecho común (a la que refiere el art. 131 "*in fine*" de Ley XIV-46 del DJP., antes Ley 3098).----------
------Que, siendo así, es claro que la acción intentada (de recomposición económica financiera del contrato de concesión de transporte público) desde su inicio fue de las previstas en en el código civil o comercial.----------
------En virtud de ello corresponde declarar la competencia del Juzgado Civil para entender en los presentes autos.----------
------De modo que en atención a la contienda negativa de competencia entre ambos tribunales corresponde según lo prescripto en el art. 11 de la Ley XIII-Nº 5 del DJP elevar esta causa al STJ a sus efectos.----------
------Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut,---

----------*R E S U E L V E*----------

------1°) **DECLARAR** la incompetencia de esta Cámara de Apelaciones para entender en los presentes autos, por los argumentos expuestos.---------
------2°) **ELEVAR** al Superior y remitir una copia de la presente resolución al Juzgado Civil, Comercial y Laboral de esta Circunscripción.----------
------3°) **REGÍSTRESE,** notifíquese.----------
------La presente resolución es dictada por dos jueces de la Cámara por haberse alcanzado la mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V Nº 17) y encontrarse excusado el Dr. Claudio A. Petris.----------

JORGE L. FRÜCHTENICHT **GÜNTHER ENRIQUE FLASS**

REGISTRADA BAJO EL Nº CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS DEL AÑO 2014. CONSTE.-